
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Antolín Capellán Mejía y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yéermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Interviniente:	Domingo Araujo Mendieta.
Abogado:	Dr. Martín O. Alcántara Bautista.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antolín Capellán Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0014980-6, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 62, Km. 43, Autopista Duarte, Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Seguros Sura, S.A., con domicilio en la Ave. Jhon F. Kennedy, núm. 1, Santo Domingo, D.N., debidamente representada por los señores Carlos Alberto Ospina Duque y María de Jesús, entidad aseguradora; y la compañía Luis Manuel & Hijo, SRL., tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-000113, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Pedro P. Yéermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, en representación de los recurrentes, depositado el 6 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Martín O. Alcántara Bautista, en representación del recurrido Domingo Araujo Mendieta, depositado el 11 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 30 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 30 de junio de 2015, el Juzgado de Paz del Municipio de Bajos de Haina del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio en contra de Antolín Capellán Mejía, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literales e) y d), 50, 65 Y102 de la Ley 241;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de San Gregorio de Nigua, provincia de San Cristóbal, el cual en fecha 15 de octubre de 2015, dictó su decisión núm. 0310-2015-SEEN-00083 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Antolín Capellán Mejía, culpable de violar los artículos 49, literales d, 50, 65, 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en República Dominicana, en perjuicio de Domingo Araujo Mendieta, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2000.00), y a la pena de nueve (9) meses de prisión, otorgando un perdón judicial con relación a la sanción privativa de libertad; SEGUNDO: Condena al señor Antolín Capellán Mejía, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: TERCERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el querellante y actor civil, por órgano de su abogado Lic. Martín Alcántara Batista, haber sido hecho de conforme a la norma; CUARTO: En cuanto al fondo, la acoge; en consecuencia, condena a Antolín Capellán Mejía, por habersele retenido falta penal, conjuntamente con Luis Manuel González e Hijo S.R.L., en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD300,000.00), en beneficio del señor Domingo Araujo Mendieta, valorados de conformidad con las lesiones sufridas por él, y como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia del acto ilícito cometido; QUINTO: Condena a Antolín Capellán Mejía, conjuntamente con Luis González e Hijo S.R.L., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lic. Martín Alcántara Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Sura, S. A., dentro de los límites de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; SÉPTIMO: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), a las 09:00 a.m. de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 294-2016-SEEN-000113, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de abril de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechazar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a).- dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el Dr. Martín Alcántara Bautista, actuando a nombre y representación del querellante Domingo Araujo Mendieta; y b).- dos (2) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito Sánchez Grullón, actuando a nombre y representación del imputado Antolín Capellán Mejía, de la entidad Seguros Sura, S. A., y del señor Luis Manuel & Hijo, SRL, en contra la sentencia núm. 0294-2015-SEEN-00083, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; SEGUNDO:

*Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Primer agravio: Infundados argumentos esgrimidos por la Corte a-qua, para ratificar la responsabilidad contra el imputado. Errónea aplicación del artículo 74 de la Ley 241. Que la Corte hizo uso de formulas genéricas, limitándose a reproducir fragmento de la intervención de cada deponente y dar por cierto lo que establecen las pruebas a descargo. Que la Corte incurre en falta de voluntad de edificarse sobre lo sucedido, puesto que no facilitó las condiciones óptimas para reproducir los hechos, para poder determinar si las comprobaciones del juzgador de primer grado son correctas. Que la Corte peca de ingenua cuando no pondera de manera sosegada los señalamientos que cuestionaban la contundencia del testimonio a cargo, limitándose a establecer que por el hecho de estar acreditado en el auto de apertura a juicio, es razón suficiente para dar por cierto sus declaraciones. Que la Corte confunde la acreditación de los hechos narrados por el testigo, con las razones de su acreditación, respecto a lo cual si tiene razón sobre la imposibilidad procesal de desechar su intervención sino se hace en los plazos de notificación del auto de apertura. Segundo agravio: Infundadas argumentaciones de la Corte al establecer indemnización al actor civil. Que los jueces no exponen argumentos de hecho y de derecho que le llevaron a estimar razonable la indemnización. Que la evaluación del perjuicio se hace in concreto y no in abstracto, teniendo en cuenta el daño sufrido por la víctima y no el perjuicio que hubiere sufrido otra persona en su lugar, siendo así particularmente cuando se trata de daño moral, que por su propia naturaleza requiere la evaluación de la personalidad de la víctima. Que debe considerado que la indemnización solo será respaldada por la aseguradora hasta el límite de la póliza, según el artículo 133 de la Ley 146-02, por lo que el excedente debe ser cubierto por los asegurados. Que los juzgadores engloban el monto sin establecer qué proporción está acordando por daños materiales y daños morales, dejando desprovista la decisión del principal elemento para fiscalizar la labor de los juzgadores, sobre la apreciación del daño. Que debe considerarse la falta comprobada cometida por la víctima, la cual debe ser un elemento atenuante sobre la responsabilidad civil, en caso de que no vaya a considerarse como eximente de responsabilidad; **Segundo Medio:** Sentencia contradice sentencia del mismo tribunal o de la se]. Tercer agravio: Violación al derecho de defensa de los impetrantes al no permitirse presentar nuevas conclusiones en relación a la demanda civil. Uno de los criterios reiterados de nuestro más alto tribunal, señala que es violatoria del derecho de defensa la sentencia que rechaza una conclusión incidental y juzga el fondo, sin haber invitado al proponente a presentar nuevas conclusiones (B.).840.2361 y 948.1541). Que el juzgador no cumplió su obligación de responder los puntos de las conclusiones incidentales propuestas, lo cual viola el artículo 24 del CPP. Que la Corte desnaturalizó la esencia del planteamiento, puesto que los impetrantes argumentaban no que la primera juzgadora no había respondido el incidente, sino que luego de responder no invitó a los recurrentes a formular nuevas conclusiones. Siendo así, aún los recurrentes no han presentado conclusiones al fondo sobre la demanda civil, sin haber sido invitado para ello”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“..Que los recurrentes los Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito Sánchez Grullón, actuando a nombre y representación del imputado Antolín Capellán Mejía, de la entidad Seguros Sura, S. A., y del señor Luis Manuel & Hijo, SRL, estableciendo como primer medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, que esta corte al ponderar el argumento de esta parte tiene a bien responderle que con relación a los argumentos de que es a la parte acusadora la que le toca destruir la presunción de inocencia y de que las pruebas debe establecer una relación directa entre el hecho factico y la imputación pública, esta corte tiene a bien establecer que el tribunal a-quo estableció en uno de sus considerandos. “Así pues, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados previa valoración objetiva de cada una de la pruebas aportadas ante el plenario y debatidas en juicio oral, publico y contradictorio y en aplicación al debido proceso de ley, este tribunal tiene por acreditado judicialmente, fuera de toda duda razonable, lo siguiente: a) que en fecha diez (10) de julio de 2012, a las 4:00 horas, ocurrió un accidente de tránsito en la Carretera Sánchez, esquina José Francisco Peña Gómez, Zona Industrial de Haina, en el cual el señor Antolín Capellán Mejía, iba

conduciendo un Camión y atropelló al señor Domingo Araujo Mendieta, quien conducía una motocicleta resultando lesionado; b) que el referido accidente de tránsito se debió de manera elemental a la imprudencia del señor Antolín Capellán Mejía, por este no tener la intención de haber atropellado a la víctima, quien condujo el camión antes descrito de manera descuidada, sin tomar las previsiones de lugar que la prudencia y el comedimiento de un buen conductor indica; por no haber tenido el deber de cuidado con relación al peatón, por cuanto, en tales circunstancias, es ostensible que la imprudencia del imputado fue la causa eficiente y generadora del accidente de marras". Que previo a este considerando, la jueza valoro cada una de las pruebas aportadas por las partes, dejando claramente establecido la falta cometida por el imputado, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo, estableciendo la participación del imputado en la realización de la infracción, la gravedad y las consecuencias del hecho, por lo que rechaza este medio; Que con relación al alegato de este recurrente del testigo a cargo Sr. Francisco Méndez Díaz, alegando que los testimonios de este testigo no deben ser considerados coherentes ni contundentes, esta corte tiene a bien establecer que este testigo fue admitido en el auto de apertura a juicio, por lo que el mismo es un medio de prueba del presente caso. Es en las etapas anteriores que las partes deben objetar algunos de los medios de pruebas presentados, de lo contrario estaríamos violentando el principio de preclusión, y en este caso el tribunal cumplió con el mandato constitucional de un juicio oral, publico y contradictorio, otorgándole el valor a los aportes otorgados por este testigo, los jueces le otorgaron el valor pertinente, por lo que rechaza este medio. Que existe un principio de preclusión en donde luego de superada una etapa, se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso, adquiriendo carácter firme los actos realizados en el proceso. Se destaca que cualquiera de las partes afectada con una decisión tiene abierto la vía de los recursos, culminado este plazo, el vencedor goza con el resultado del proceso en razón de que no se puede retrotraer del "iter procesal" los actos procesales firmes a un estadio procesal en el que se considera de jure, que dichos actos ya se encuentran precluidas. Que de este principio el tribunal constitucional ha emitido alguna sentencias, que fijan un criterio con relación a la preclusión, presentando la Sentencia TC/0272/13 del tribunal constitucional en su letra c, Ante tal situación, resulta incuestionable que la especie carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes, según lo manifestó anteriormente este tribunal (Sentencia TC/0006/12, del 21 de marzo de 2012, p. 11). Que la parte recurrente presentó como segundo medio Falta e ilogicidad en la motivación de la sentencia, en relación al monto indemnizatorio acordado, que en uno de los considerandos, la sentencia establece: "Como se podrá observar, en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) la falta cometida por el señor Antolín Capellán Mejía, conductor del camión, marca internacional, año 2002, color negro, placa núm. L231760, chasis núm. IHSGLAERX503825, inobservado las leyes y reglamentos que rigen el tránsito vehicular; b) un perjuicio personal, cierto y directo sufrido por el señor domingo araujo Mendieta, lesionado; y e) la relación directa e inmediata entre la falta cometida y el daño ocasionado, estableciéndose una relación de causalidad o relación de causa-efecto entre la falta y el daño que compromete la responsabilidad civil del imputado Antolín Capellán Mejía. El recurrente presenta en su recurso algunas alternativas para determinar una evaluación adecuada de los daños morales, como la designación de un árbitro judicial, esta corte entiende que este perito pudo someterse en la audiencia preliminar, a los fines de que el mismo pudiera realizar la labor evaluativa planteada por el recurrente. Que a juicio de esta corte, el tribunal a-quo expresó lo motivos por los cuales otorgó el monto establecido, emitiendo un razonamiento lógico y coherente, por lo que rechaza este medio; **Tercer medio.** Violación del derecho de defensa de las recurrentes; estableciendo que el tribunal a-quo no le otorgo la oportunidad a esta a que presentara sus medios de defensa al fondo, lo que esta corte responde al analizar la sentencia atacada, particularmente en las páginas 2,3 y 4, la defensa técnica del imputado presento un incidente con relación al poder de representación de la parte querellante, ante este pedimento respondieron el abogado de la parte querellante y actor civil y el ministerio público, emitiendo la jueza respuesta en ese sentido, en donde establece que al encontrarse en la etapa de juicio de fondo, solo esta apoderada de lo establecido en el auto de apertura a juicio, en virtud de lo que la normativa procesal establece, estableciendo que en el expediente se encontraba poder especial de representación, que le otorga dicha facultad al abogado que postular ante el tribunal, Las partes emitieran su opinión al tenor del incidente y la jueza respondió el

incidente planteado. Por lo que al comprobar la no existencia de la violación planteada, procede rechazar este medio, ya que es a parte emitió sus conclusiones con relación a este incidente y con relación al fondo del proceso, por lo que se rechaza este medio y el recurso al no comprobarse ninguno de los medios planteados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que expresa los recurrentes en el primer medio de su memorial de agravios que la Corte de Apelación para ratificar la responsabilidad penal en contra del imputado hace uso de formulas genéricas, limitándose a reproducir fragmentos de la intervención de cada deponente y dar por cierto lo que establecen las pruebas a descargo; pecando de ingenua esa alzada al no ponderar de manera sosegada los señalamientos que cuestionaban la contundencia del testimonio a cargo;

Considerando, que de conformidad con los alegatos esgrimidos, esta Segunda Sala procedió al examen de la sentencia atacada, pudiendo colegir que el reclamo de los recurrentes, carece de sustento, toda vez que los razonamientos esbozados por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada del tribunal de primer grado, a la luz de lo planteado, si bien fueron motivados de manera sucinta y transcribiendo como sustento de sus argumentaciones fragmentos de la decisión ante ella impugnada, la decisión estuvo debidamente fundamentada; haciendo constar los jueces a-qua, que luego de la ponderación de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, comprobaron que el juez de primera instancia realizó una valoración adecuada de cada medio de prueba, conforme lo dispone la norma, que sirvieron de sustento para establecer que el encartado atropelló a la víctima que se transportaban en una motocicleta, producto del manejo descuidado de este; quedando determinado, por la manera en que ocurrió el accidente, que la víctima no cometió ninguna falta con incidencia en el siniestro de que se trata;

Considerando, que en lo concerniente al segundo reclamo alusivo al cuestionamiento hecho a lo declarado por el testigo a cargo; si bien es cierto que la Corte de Apelación respecto a lo alegado por el reclamante no ponderó de manera puntual la queja externada, no menos cierto es, que esa alzada verificó y así lo hizo constar en sus fundamentos, una adecuada valoración de todos los elementos probatorios, tanto testimoniales como documentales, sometidos al escrutinio del juez de juicio; que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales, depende del concurso de la inmediatez, salvo la desnaturalización de dichas pruebas testimoniales, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, motivo por el cual este aspecto del medio analizado debe ser desestimado;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de su acción recursiva, el recurrente expresa que las argumentaciones de la Corte a-qua respecto a la indemnización acordada son infundadas al no exponer los motivos de hecho y de derecho que le llevaron a estimar la misma razonable y al no considerar la falta comprobada cometida por la víctima como una atenuante sobre la responsabilidad civil;

Considerando, que ante el señalado alegato, esta Corte de Casación, ha comprobado que los jueces de segundo grado si emitieron sus consideraciones respecto del monto indemnizatorio acordado, manifestando que en el caso de la especie quedaron establecidos los requisitos necesarios para imponer una acción resarcitoria, a saber: la existencia de una falta, que es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por parte del imputado; la existencia de un daño, como es el sufrido por la víctima; y el vinculo de causalidad entre la falta y el daño, que es el daño sufrido por la víctima como consecuencia de la falta directa y exclusiva cometida por el imputado, que la llevó a concluir que el juez de fondo realizó razonamientos lógicos y coherentes de las razones por las cuales impuso el monto establecido;

Considerando, que respecto a la suma impuesta como indemnización, esta Segunda Sala, ha verificado que el monto acordado de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) proporcional, racional y conforme a los daños morales experimentados por la víctima, toda vez que producto del accidente resultó con lesiones permanentes; por consiguiente al no encontrarse configurado el vicio señalado procede desestimarlo;

Considerando, que por último aducen los recurrentes que se violentó el derecho de defensa de los impetrantes al no permitírsele presentar nuevas conclusiones en relación a la demanda civil, desnaturalizando la Corte la esencia del planteamiento;

Considerando, que con relación a lo esgrimido, la Corte de Apelación, dejó por establecido: “al analizar la sentencia atacada, particularmente en las páginas 2, 3 y 4, la defensa técnica del imputado presentó un incidente con relación al poder de representación de la parte querellante, ante este pedimento respondieron el abogado de la parte querellante y actor civil y el ministerio público, emitiendo la jueza respuesta en ese sentido, en donde establece que al encontrarse en la etapa de juicio de fondo, solo está apoderada de lo establecido en el auto de apertura a juicio, en virtud de lo que la normativa procesal establece, estableciendo que en el expediente se encontraba un poder especial de representación, que le otorga dicha facultad al abogado que postula ante el tribunal. Las partes emitieron su opinión al tenor del incidente y la jueza respondió el incidente planteado. Por lo que al comprobar la no existencia de la violación planteada, procede rechazar este medio, ya que esta parte emitió sus conclusiones con relación a este incidente y con relación al fondo del proceso, por lo que se rechaza el medio”; que de lo anteriormente transcrito, esta Sala nada tiene que reprocharle a lo decidido por la Corte a-qua, toda vez que tal y como consta, esa alzada se refiere a la queja invocada, ofreciendo una respuesta adecuada y satisfactoria al reclamo argüido, no evidenciándose ninguna transgresión al derecho de defensa del justiciable, por lo que se rechaza el vicio aducido y con ello el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Domingo Araujo Mendieta en el recurso de casación interpuesto por Antolín Capellán Mejía, Seguros Sura, S. A., debidamente representada por los señores Carlos Alberto Ospina Duque y María de Jesús y Luis Manuel & Hijo, SRL., contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-000113, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.